

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JOSÉ DE JESÚS ALFARO
Recurrido

v.

FIRST HOSPITAL
PANAMERICANO, INC.,
ET.AL.
Peticionario

KLCE201700689

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E DP2016-0349

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos First Hospital Panamericano, Inc. (Hospital o el peticionario), y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 15 de marzo de 2017 y notificada el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *no ha lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Hospital en la que sostenía que la demanda presentada en su contra estaba prescrita.

Por lo fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida.

I.

Los hechos que son la génesis de este caso se remontan al 19 de enero de 2015, mientras el Sr. José de Jesús Alfaro (el recurrido), se encontraba recluso en el Hospital y recibió una golpiza por parte de otro paciente, causándole traumas tanto físicos como mentales. Ante ello, el 7 de diciembre de 2016, el recurrido presentó una demanda en la que reclamó ser indemnizado por los daños y

perjuicios ocasionados por el Hospital. Alegó, que los daños sufridos fueron consecuencia directa de la falta de supervisión, cuidado, diligencia y patente negligencia del Hospital.

El 17 de enero de 2017, el Hospital presentó una *Moción de Desestimación*, en la que señaló que la demanda presentada en su contra estaba prescrita. Expuso que el 30 de noviembre de 2015 el recurrido, por medio de su representante legal, suscribió una carta de reclamación extrajudicial. Indicó, que dicha comunicación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año, dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para ejercer causas de acción por responsabilidad civil extracontractual derivada de actos culposos o negligentes. Argumentó, que el nuevo término comenzó a transcurrir a partir de su interrupción, o sea, el 30 de noviembre de 2015.

Por otro lado, el Hospital alegó que aun si se tomara en consideración la fecha en que fue depositada en el correo la “carta-reclamación”,¹ la demanda fue presentada tardíamente. Asimismo, adujo que nuestro estado de derecho no establece que en casos de reclamaciones extrajudiciales el nuevo término prescriptivo comience a correr a partir del recibo de la reclamación. Arguyó, que en casos como el de autos “aplica la norma general de que la notificación se entiende realizada en la fecha en que fue depositada la carta en el correo”.² Ante ello, sostuvo que la demanda presentada el 7 de diciembre de 2016 estaba prescrita.

El 6 de marzo de 2017, el recurrido presentó su *Moción en Oposición a Desestimación*. En primer lugar, destacó el hecho de que el peticionario aceptara que la carta suscrita el 30 de noviembre de 2015, tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en el caso. Por otra parte, señaló que, si bien era cierto que la carta fue depositada en el correo el 1 de diciembre de 2015, ésta no fue

¹ Véase apéndice del recurso, pág. 11.

² *Íd.*

recibida hasta el 8 de diciembre de 2015. Esto fue fundamentado por documentos de la página web del servicio postal y otros documentos relacionados. El recurrido sostuvo que es desde el momento en que se recibió la carta que se comienza a computar nuevamente el término para presentar su reclamación. Apoyándose en el caso *Díaz de Diana v. A.J.A.S., Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980), expresó que lo importante era demostrar que la carta fue recibida, para poder determinar que hubo interrupción de la prescripción. Por tanto, arguyó que la demanda presentada el 7 de diciembre de 2015 no estaba prescrita.

El 15 de marzo de 2017, el TPI emitió la Resolución recurrida mediante la cual denegó la *Moción de Desestimación* presentada por el Hospital y concluyó que la demanda no estaba prescrita. En particular, el foro de instancia dispuso lo siguiente: “[l]os fundamentos expuestos por la parte demandante en su oposición son los aplicables, por lo que, adoptamos los mismos”.³

Inconforme, el Hospital acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al determinar que la demanda presentada por la parte demandante-recurrida no está prescrita, toda vez que la misma se presentó fuera del término prescriptivo interrumpido de manera extrajudicial.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que da facultad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su característica distintiva se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*,

³ Véase apéndice del recurso, pág. 3.

185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Según se desprende de esta regla, el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden de remedios provisionales, *injunctions* o de mociones dispositivas. El auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. Aquellas determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el Tribunal de Apelaciones, dentro de su discreción, decidirá si expide o no el auto de *certiorari*. Al ejercer tal discreción, el Tribunal de Apelaciones examinará los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, la cual dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos. H.

A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, (TSPR), ha establecido que:

“Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado”. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 92-93 (2001).

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida. *Íd.*, pág. 93.

B.

De otra parte, en el caso ante nuestra consideración la parte recurrida cuestiona el hecho que el foro de instancia determinara que la causa de acción por daños y perjuicios presentada en su contra no estaba prescrita. Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado”. 31 LPR sec. 5298. El TSPR ha establecido que este término se computa a partir del momento en el cual el perjudicado tiene conocimiento del daño y está en posición de ejercitar su acción, esto es, desde que conoce la identidad de su causante. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003).

Sin embargo, conforme el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5303, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003). Una vez se interrumpe, el término prescriptivo comienza a transcurrir de nuevo por entero, a partir de la causa interruptora. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

La reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo de una acción puede manifestarse por medio de diversos actos. “[L]a ley no exige una forma especial para hacer la reclamación. No obstante, *toda reclamación extrajudicial deberá cumplir con los siguientes requisitos para que constituya una interrupción a la prescripción*: (1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante

debe poseer legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2201).

Además, se ha establecido que cuando la reclamación extrajudicial se realiza por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción “si la misma llega a su destino”. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, *supra*, pág. 429; *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752 (1992); *Hawayek v. A. F. F.*, 123 DPR 526, 530 (1989); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, *supra*, págs. 477-480. A esos efectos, debemos destacar que la Regla 304 (23) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23), establece una presunción controvertible de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. *Hawayek v. A.F.F.*, *supra*, pág. 530. Una vez se establece el hecho básico de que las cartas se enviaron, el peso de la prueba corresponde entonces a la otra parte, quien deberá presentar evidencia de que es más probable la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. De no hacerlo, el juzgador debe aceptar la existencia del hecho presumido, esto es, que las cartas llegaron a su destino. *CSMPR v. Carlo Marrero*, *supra*, pág. 430.

A este particular, debemos señalar, además, que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando una parte utiliza el mecanismo de correo certificado para notificar un escrito queda “relevado de probar la fecha en que depositó la notificación en el correo”. *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 644 (1986). Ello, pues el correo certificado establece “cumplidamente y sin lugar a dudas la fecha del depósito en el correo”. *Íd.*, pág. 643.

Por el contrario, cuando la parte utiliza el correo ordinario viene obligada a acreditar, mediante prueba suficiente, la fecha del depósito si surgiera alguna controversia sobre ésta. *Íd.*, pág. 644. Asimismo, se arriesga a que el tribunal deniegue el remedio solicitado o desestime el recurso por no haberse perfeccionado la notificación de forma oportuna. *Íd.* En caso de duda, “[l]o decisivo es la fecha del matasello que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito en el correo”. *Íd.*, pág. 645.

III.

En síntesis, el peticionario alega que el TPI incidió al denegar su solicitud de desestimación y determinar que la causa de acción presentada en su contra por el recurrido no estaba prescrita. Arguye que debido a que la carta-reclamación, mediante la cual se interrumpió el término prescriptivo, fue depositada en el correo el 1 de diciembre de 2015, la demanda que fue presentada el 7 de diciembre de 2016 estaba prescrita. Como parte de su argumentación, el peticionario indica que el 1 de diciembre de 2015 es el preciso momento en que “nace la manifestación que demuestra inequívocamente la voluntad de la parte a ejercer su derecho, interrumpiendo así el término prescriptivo de un (1) año según la reclamación específica del presente caso”.⁴ Por lo cual, sostiene que la demanda debió presentarse no más tarde del 1 de diciembre de 2016. Tiene razón.

Conforme la normativa reseñada, si una carta, que cumple con lo requerido para ser una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo, se remite al deudor y llega a este, dicho término se interrumpe y empieza a transcurrir de nuevo en su totalidad desde la fecha del envío.

⁴ Véase petición de *Certiorari*, pág. 6.

En el presente caso, no hay controversia en cuanto a que el recurrido cursó una carta el 1 de diciembre de 2015, mediante correo certificado y fue recibida el 8 del mismo mes y año. No obstante, conforme la doctrina establecida por el TSPR, la fecha en la que se interrumpió el término prescriptivo y, por ende, comenzó a contar nuevamente el término de prescripción de un año, fue a partir del depósito en el correo de dicha carta, es decir, el 1 de diciembre de 2015. Por tanto, el recurrido tenía hasta el 30 de noviembre de 2016 para realizar una nueva reclamación extrajudicial o presentar la demanda. Debido a que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2016, la reclamación del recurrido prescribió y el TPI debió desestimarla.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*. Se dicta sentencia mediante la cual se revoca la Resolución recurrida y se desestima la demanda por estar prescrita la reclamación en ella contenida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones